

## CONSULTA: 7-2023

# ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

La entidad consultante, inscrita en el Registro desde 2010, suspendió de manera definitiva (con fecha 30 de septiembre de 2020) la autorización de explotación para máquina recreativa. Actualmente se plantea volver a poner máquinas en explotación.

La consulta se refiere a dos aspectos relativos a la cuota reducida establecida por la ley:

1. La limitación existente dependiendo la fecha de inscripción en el Registro.
2. La aplicación de la cuota reducida, teniendo en cuenta que actualmente no tiene ninguna máquina en explotación.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.





Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

## CONTESTACIÓN

Con carácter previo hay que decir que el consultante se refiere al artículo 43 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. En este sentido, esta norma está derogada, siendo la vigente en Andalucía la Ley 5/2021, de 20 de octubre. Concretamente, es el artículo 52 el que regula los tipos de gravamen para la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuestionada, en los siguientes términos:

*Artículo 52. Tipos de gravamen y cuotas fijas.*

(...)

*2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:*

*a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio:*

*1.º Con carácter general, se aplicará una cuota trimestral de 900 euros.*

*Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.*

*2.º Cuota trimestral reducida de 400 euros en salones de juego.*

*A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota trimestral de 400 euros.*

*Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota trimestral que en aplicación le corresponda.*



3.º Cuota trimestral reducida de 200 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota trimestral de 200 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores.

2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B instaladas sujetas a cuota trimestral de 900 euros de las que fuese titular la empresa con fecha 1 de enero de 2021.

3. Si las máquinas de tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota trimestral reducida de 200 euros, siempre que aumente el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón con fecha 1 de enero de 2021.

4. En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de enero de 2021, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25% del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota trimestral de 900 euros, aun cuando, a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, éstas se encontrasen en situación de baja temporal.

La primera pregunta planteada se refiere a la limitación establecida en el cuarto y último de los requisitos reseñados. En este sentido, y teniendo en cuenta que la empresa está en el Registro desde 2010, este Centro Directivo considera que dicho precepto no opera en el consultante, por lo que no tiene la limitación allí expresada.

En lo referente a la aplicación de la cuota reducida, se entiende que no procede en este caso ya que la empresa no tiene actualmente ninguna máquina tipo B en funcionamiento. Efectivamente la norma dice que “La autorización de estas máquinas tendrá que *aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B instaladas sujetas a cuota trimestral de 900 euros* de las que fuese titular la empresa con fecha 1 de enero de 2021.”. Se entiende que la expresión “aumente” parte de la base que haya alguna máquina que esté “sujeta a cuota trimestral de 900 euros”.